



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 250

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de agosto de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 1999 SENADO

por la cual se establece el Régimen Especial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

Organización Política y Administrativa

Artículo 1°. *Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico.* Conforme con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución Política, Santa Marta se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Tendrá un régimen especial en materia política, administrativa, económica, arancelaria, tributaria y fiscal diferente al ordinario de los municipios del país y, en general, del resto de entidades territoriales de nuestra organización estatal.

Las disposiciones contenidas en este Estatuto y las normas que los desarrollen prevalecen sobre las normas de carácter general aplicables a las demás entidades territoriales.

Artículo 2°. *Jurisdicción.* El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta ejercerá jurisdicción sobre el territorio conformado por las áreas geográficas y administrativas que correspondían al municipio de Santa Marta a la fecha de expedición del Acto Legislativo 03 de 1989. Sus límites no podrán ser variados, sino por mandato legal.

Artículo 3°. *Autoridades.* El Gobierno y Administración del Distrito de Santa Marta estará a cargo de:

1. El Concejo Distrital.
2. El Alcalde Mayor.
3. Las Juntas Administradores Locales.
4. Los Alcaldes Menores.

5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del Alcalde Mayor, cree y organice.

6. Las Autoridades Especiales y Superintendencias que se organicen para ejercer competencias nacionales delegadas.

Son organismos de Control y Vigilancia la Personería y la Contraloría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los Acuerdos Distritales, la ciudadanía y las comunidades organizadas cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

Artículo 4°. *Participación Comunitaria y Veeduría Ciudadana.* Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del distrito y estimularán la creación de las Asociaciones de profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismos de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

El Concejo Distrital dictará las normas necesarias para asegurar la vigencia de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y comunitaria para estimular y fortalecer los procedimientos que garanticen la veeduría ciudadana frente a la gestión y la contratación administrativa.

Artículo 5°. *Autonomía.* Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden conferidas al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en lo que fuere compatible con su régimen especial, sin perjuicio de las prerrogativas políticas fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico confiere a aquellos.

Las Ordenanzas de la Asamblea del Magdalena y los decretos del Gobernador no rigen en el territorio del Distrito de Santa Marta, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que deban recaudarse en la jurisdicción de éste.

El Distrito y el Departamento determinarán, mediante Convenios Interadministrativos la forma de regular y ejercer las funciones de coordinación, complementariedad y concurrencia para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6°. *Competencias especiales.* Sin perjuicio de aquellas que han sido otorgadas al régimen municipal ordinario, confiérase al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta las siguientes competencias:

1. Expedir las normas relacionadas con el turismo, el transporte, el medio ambiente, el deporte, la salud, la educación, la cultura, las obras públicas y las vías de comunicación, en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 302 de la Constitución Política.

2. Planificar y ordenar el desarrollo económico, social, turístico, ambiental, histórico, arqueológico y cultural de su territorio, sin sujeción distinta a las normas de ley.

3. Determinar los criterios generales que deben aplicar las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, para el ejercicio de actividades relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas.

4. Administrar los recursos naturales y el medio ambiente en el territorio de su jurisdicción.

5. Organizar una lotería con premios en dinero para su comercialización en el mercado nacional e internacional y disponer su asociación con una o varias de las existentes.

6. Dictar las normas para la administración de los elementos constitutivos de su Patrimonio Turístico, Cultural, Histórico, Ambiental, Industrial y de Comunicaciones, en los términos señalados en esta ley.

7. Administrar, en nombre de la Nación y en coordinación con ella, los elementos constitutivos de la biodiversidad.

8. Participar en la constitución de las regiones administrativas y de planificación.

9. Asociarse con otros distritos, departamentos, territorios indígenas y provincias para desarrollar y ejecutar proyectos de desarrollo económico y social, de obras públicas, prestación de servicios públicos, sistemas de transporte masivo, telecomunicaciones, patrimonio cultural y medio ambiente.

10. Ejercer, por delegación de la ley, atribuciones especiales propias de los organismos nacionales.

11. Participar en la conformación del Area Metropolitana del Caribe, conforme las disposiciones de esta ley.

12. Ejercer, en el territorio de su jurisdicción, las competencias atribuidas por las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de medio ambiente y al Ministerio del ramo para la administración de parques nacionales.

13. Administrar, en nombre de la Nación, el patrimonio histórico y cultural, ubicado en el territorio de su jurisdicción, conforme con las leyes vigentes.

14. Ejercerá competencias concurrentes para administración de la línea litoral, especialmente en relación con las competencias atribuidas a la Dirección Marítima y Portuaria.

15. Prestar de manera concurrente con otras entidades territoriales, los servicios públicos de generación, transmisión y distribución domiciliaria de energía eléctrica, telecomunicaciones, acueducto, alcantarillado, aseo, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil y los combustibles directamente, por medio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.

En ejercicio de esta competencia estará investido de las atribuciones de control, inspección, intervención y vigilancia necesarias.

16. Ejercer las funciones de máxima autoridad marítima y portuaria en el territorio de su jurisdicción y respecto de las actividades que deban desarrollarse en las playas respectivas.

17. Las demás que le sean asignadas por las leyes y decretos del gobierno.

Artículo 7°. *Sede alterna del Congreso de la República.* El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tendrá el carácter de sede alterna del Congreso de la República, especialmente para efectos de las relaciones con los parlamentos de otras naciones, especialmente bolivariana, y de los organismos internacionales.

Las Cámaras Legislativas, el Congreso Pleno y sus Comisiones Constitucionales Permanentes o las Comisiones Legales podrán sesionar válidamente en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Dado el carácter del Distrito de Santa Marta como sede alterna del Congreso de la República, a este último corresponde organizar y poner en funcionamiento las oficinas e instalaciones necesarias a su cargo, al igual que la preparación y realización de eventos, la elaboración de planes y programas para capacitar el recurso humano local en la atención a tales actividades.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales, encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, un centro de estudios internacionales para el área del Caribe.

En las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación se incluirán los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional promoverá a Santa Marta como sede de conferencias internacionales, de reuniones de jefes de Estado y de Gobierno y de organismos multilaterales.

La Quinta de San Pedro Alejandrino como monumento nacional, es patrimonio de interés estratégico para la República de Colombia.

El Gobierno Nacional promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar una bibliotecamuseo y centro de convenciones en la misma que comprenden el patrimonio institucional, histórico y cultural de los países bolivarianos y latino e hispanoamericanos.

CAPITULO II

Relaciones con otras entidades territoriales

Artículo 8°. Los planes de desarrollo, obras y servicios del Distrito de Santa Marta respetarán la naturaleza, continuidad e integración del territorio de su jurisdicción con los de los municipios, territorios indígenas y demás entidades territoriales circunvecinos. En todos aquellos asuntos de interés general y común, las autoridades distritales actuarán concertadamente con las autoridades de estas entidades.

Artículo 9°. *Participación de la Nación en relación con los proyectos de interés nacional que adelanten el Distrito de Santa Marta y otras entidades territoriales.* La Nación participará en todos los proyectos de interés nacional que adelante el Distrito de Santa Marta en coordinación con otras entidades territoriales circunvecinas. Dicha participación se incluirá en los Presupuestos Anuales de la Nación y no será inferior al total de los aportes de la entidades territoriales en el mismo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran proyectos de interés nacional los siguientes:

1. La conservación, desarrollo armónico, integrado y sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y su área de influencia.

2. El desarrollo sostenible del Estuario del río Magdalena

3. El desarrollo urbano de la franja litoral del Caribe, desde la desembocadura del río Ranchería hasta el Golfo de Morrosquillo.

4. Los proyectos orientados a reducir sensiblemente la emisión del medio ambiente de sólidos, líquidos, gases y formas de energía provenientes de la actividad humana.

5. Los orientados a conservar los elementos constitutivos del patrimonio cultural, arqueológico, ambiental, turístico e histórico.

6. La organización de sistemas de transporte masivo de pasajeros entre los Distritos del Caribe y desde estos hacia las áreas de interés turístico en la región del Caribe.

7. La creación de sistemas portuarios y aeroportuarios para el turismo.

8. Centro Aeroportuario para recepción de vuelos internacionales.

Artículo 10. *Area Metropolitana del Caribe.* El Distrito de Santa Marta, los municipios y entidades territoriales circunvecinas con los cuales tengan vínculos y relaciones estrechas de orden físico, económico y social y los de la franja litoral, ubicada entre los tres Distritos del Caribe podrán conformar un Area Metropolitana con el fin de programar, coordinar y garantizar la ejecución efectiva de planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio bajo la jurisdicción de aquélla, racionalizar la prestación de los servicios a su cargo o asumir la prestación común de los mismos, ejecutar obras de interés metropolitano y adelantar proyectos de interés común.

Al Area Metropolitana que se integre conforme con lo dispuesto en este artículo le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. Los Distritos del Caribe se consideran, en igualdad de condiciones, municipios núcleo.

2. La Alcaldía, Metropolitana será ejercida de manera colegiada por los Alcaldes de los Distritos, de la forma que determinen los respectivos Estatutos.

3. Los Concejos de los Distritos del Caribe tendrán derecho a designar un representante en la Junta Metropolitana.

4. El Area Metropolitana del Caribe, previa Consulta Popular en las entidades territoriales que la conforman y la ley que así lo determine, podrá asumir funciones y competencias de los organismos nacionales.

5. La conformación del Area Metropolitana del Caribe dará derecho a la misma a ser beneficiaria, en representación de la entidades territoriales que la conforman, de cesión de rentas nacionales equivalentes hasta la mitad de las mismas generadas en su jurisdicción, lo que se determinará en ley específica.

6. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Area Metropolitana del Caribe corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, sin consideración a su ubicación territorial.

CAPITULO III

Régimen Electoral

Artículo 11. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades distritales así como para la decisión de asuntos del mismo orden, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el distrito. En las votaciones para comunas y corregimientos, se estará a la misma disposición y la organización electoral proveerá por organizar censos electorales donde solamente estén inscritos los vecinos de la correspondiente jurisdicción.

TITULO II

EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA COMO ENTIDAD TERRITORIAL

Artículo 12. *Categoría.* El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en tanto entidad territorial de carácter especial, no estará sometido al régimen de categorización vigente para los municipios ordinarios del país.

El Distrito de Santa Marta y la Nación determinarán, mediante Convenios Interadministrativos, la forma de aplicar las normas que dependen de las respectivas categorizaciones.

Parágrafo transitorio. Mientras se suscriben los correspondientes convenios, se continuarán aplicando las disposiciones referentes a la última categorización válidamente adoptada.

Artículo 13. *Planeación distrital y política económica y social.* Habrá un plan distrital de desarrollo conformado por una parte general, un plan de ordenamiento y un plan de inversiones de sus entidades públicas.

En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos distritales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental del distrito que serán adoptados por los sucesivos gobiernos.

Los planes que se adopten en desarrollo de este artículo tendrán una vigencia decenal, pero podrán ser revisados por el Concejo, a iniciativa del alcalde y previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Planeación, al inicio de cada nuevo período constitucional de los mismos.

El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública distrital y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Artículo 14. *Consejo Distrital de Política Económica y Social.* Habrá un Concejo Distrital de Política Económica y Social, encargado de definir los marcos indicativos que deberán seguir las personas naturales de derecho público y privado que domicilien la sede principal de sus negocios en el distrito, con la finalidad de cumplir las metas económicas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde, definirá la composición del Consejo Distrital de Política Económica y Social, cuyos miembros serán designados por el alcalde de ternas que presenten los respectivos sectores sociales.

El Presidente de la República, los Ministros de Medio Ambiente, Desarrollo Económico, Comercio Exterior, Hacienda y Cultura y los Codirectores del Banco de la República tendrán asiento, por derecho propio, en el Consejo Distrital de Política Económica y Social.

Artículo 15. *Funciones del Consejo de Política Económica y Social.* Corresponde al Consejo Distrital de Política Económica y Social regular los procedimientos, requisitos y demás normas las que deben atenerse las autoridades distritales para ejercer las competencias nacionales que le sean atribuidas por medio del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 16. *Area urbana.* Se entiende por área urbana la comprendida dentro del perímetro y la nomenclatura legal aprobada por el concejo. Los territorios tradicionales de las comunidades étnicas podrán formar parte del área urbana, con arreglo a las normas que los rigen.

Artículo 17. *Entidades territoriales dentro y coincidentes con el Distrito.* En la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrán existir jurisdicciones especiales de los grupos étnicos o indígenas existentes en el país, sin desmedro de su integridad territorial.

Cuando se conforme una entidad territorial étnica dentro de la jurisdicción del distrito, sus autoridades tradicionales tendrán derecho a participar en los procesos de preparación, trámite y adopción de las normas susceptibles de incidir sobre su vida y costumbres.

Artículo 18. *Restitución.* Los bienes y rentas del Distrito de Santa Marta, tanto fiscales como de uso público, y aquellos elementos constitutivos del patrimonio cultural, ambiental, histórico, cultural y turístico del mismo y de los grupos con tradición cultural propia existentes en la jurisdicción del mismo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cuando estuvieren ocupados por particulares, su restitución se hará de la misma forma prevista para los bienes de uso público

TITULO III

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO

CAPITULO I

Del Concejo Distrital

Artículo 19. *Concejo de Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.* La Administración del Distrito estará a cargo de un concejo elegido conforme con lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política.

Además, de las funciones asignadas por la Constitución y la ley en el Régimen Municipal ordinario, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Expedir a iniciativa del Alcalde Mayor las normas relacionadas con el turismo, el transporte, el medio ambiente, el deporte, la salud, la educación, la cultura, las obras públicas y las vías de comunicación, en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 302 de la Constitución Política.

2. Planificar y ordenar, a iniciativa del Alcalde Mayor, el desarrollo económico, social, turístico, ambiental, histórico, arqueológico y cultural de su territorio, sin sujeción distintos a las normas de ley.

3. Determinar, a iniciativa del Alcalde Mayor y previo concepto del Consejo Distrital de Política, Económica y Social, los criterios generales que deben aplicar las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, para el ejercicio de actividades relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas.

4. Determinar, a iniciativa del Alcalde Mayor, la forma de administrar los recursos naturales y el medio ambiente en el territorio de su jurisdicción.

5. Organizar a iniciativa del Alcalde, una lotería con premios en dinero para su comercialización en el mercado nacional e internacional y disponer su asociación con una o varias de las existentes.

6. Dictar, a iniciativa del Alcalde, las normas para la administración de los elementos constitutivos de su Patrimonio Turístico, Cultural, Histórico, Ambiental, Industrial y de Comunicaciones, en los términos señalados en esta ley.

7. Determinar, a iniciativa del Alcalde, la forma de administrar en nombre de la Nación y en coordinación con ella, los elementos constitutivos de la biodiversidad.

8. Autorizar la participación en la constitución de las Regiones Administrativas y de Planificación.

9. Asociarse con otros Distritos, Departamentos, Territorios Indígenas y Provincias para desarrollar y ejecutar Proyectos de Desarrollo Económico y Social, de Obras Públicas, prestación de servicios públicos, sistemas de transporte masivo, telecomunicaciones.

10. Reglamentar la forma de ejercer, por delegación de la ley, atribuciones especiales propias de los organismos nacionales.

11. Autorizar, a iniciativa del Alcalde, la participación del Distrito en la conformación del Área Metropolitana del Caribe, conforme con las disposiciones de esta ley.

12. Autorizar y determinar a iniciativa del Alcalde, la forma de participación del Distrito en los proyectos de interés nacional.

13. Crear a iniciativa del Alcalde Mayor, las Alcaldías Menores y precisar sus competencias y el ámbito territorial de su jurisdicción.

14. Expedir a iniciativa del Alcalde, el Plan Sectorial Distrital de Turismo, determinar las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario y declarar como Recursos Turísticos aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales.

Artículo 20. *Iniciativa privativa.* Los acuerdos que regulen las materias relativas a las competencias atribuidas por el artículo 6°, de esta ley sólo podrán ser expedidas, reformados o derogados a iniciativa del Alcalde Mayor en el marco de las normas expedidas conforme al artículo 15.

Artículo 21. *Reuniones especiales.* El Concejo Distrital de Santa Marta sesionará de manera especial y con el propósito de destacar los aportes de ciudadanos y entidades dedicadas al servicio del interés público en los siguientes días: Día de Medio Ambiente, Día de la Constitución Política, 20 de Julio, Día del Aniversario de la Fundación, Día de la Independencia, 17 de Diciembre, Día del Patrimonio Cultural. En dichas fechas podrá darse segundo debate a los proyectos de acuerdos relacionados con las materias específicas que hubieren sido aprobados en primer debate en el período de sesiones inmediatamente anterior. En dichas ocasiones y para esos exclusivos efectos podrán sesionar válidamente en la Quinta de San Pedro Alejandrino o la Basílica Catedral de Nuestra Señora de Santa Marta.

CAPITULO II

Del Alcalde Mayor

Artículo 22. *Funciones del Alcalde.* Sin perjuicio de las funciones asignadas a los Alcaldes Municipales por el régimen ordinario, confírase al Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Distrito y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

2. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en su jurisdicción y conforme con las condiciones de delegación que le confiera el Presidente de la República.

3. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional cuya jurisdicción compete exclusivamente al Distrito.

4. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.

5. Designar los Alcaldes Menores.

6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le delegue el Presidente de la República por disposición del Gobierno Nacional o de la ley.

Artículo 23. Corresponde al Presidente de la República llenar las vacantes absolutas o temporales del cargo de Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

CAPTITULO III

De la autoridad local de turismo

Artículo 24. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ejercerá en su jurisdicción, las competencias atribuidas por el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y por normas posteriores al Viceministerio de Turismo para todo el territorio nacional.

El Ministerio de Desarrollo Económico y el Distrito de Santa Marta celebrarán convenios para el ejercicio de las mismas. Mientras éstos se suscriben, se estará con lo dispuesto en el primer inciso.

Artículo 25. El Distrito de Santa Marta adoptará, siguiendo los lineamientos de la Ley Orgánica de Planeación, el Plan Distrital de Turismo, el cual formará parte del Plan de Desarrollo y será de obligatoria aplicación para las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades turísticas en la jurisdicción del mismo.

El Plan Sectorial de Turismo contendrá elementos para fortalecer la competitividad del sector, de forma tal que la actividad encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

El Plan Sectorial de Turismo del Distrito de Santa Marta será adoptado por el Consejo Distrital a iniciativa del Alcalde y previo concepto, del Consejo Distrital de Política Económica y Social. Una vez expedido conforme con las leyes vigentes, se incorporará como anexo al Plan Nacional Sectorial y al Plan de Desarrollo.

Artículo 26. *Zona Franca Turística.* Al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se le aplicará el régimen de Zonas Francas Turísticas previsto en el Decreto 2131 de 1991, por exclusivo mandato de esta ley.

Artículo 27. Los recursos provenientes de la contribución parafiscal de turismo creada por la Ley 300 de 1996 por concepto de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos efectuadas hacia, desde y en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, serán administrados por éste y destinados a la promoción turística del mismo.

Artículo 28. *Devolución del IVA.* Previo concepto favorable de la Autoridad Distrital de Turismo, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Nacionales devolverá a los turistas extranjeros el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por compras de bienes gravados dentro del territorio nacional efectuadas en el Distrito de Santa Marta.

Artículo 29. *Autoridad Distrital de Turismo.* El Distrito de Santa Marta organizará una entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal. Los representantes legales serán designados para cumplir períodos, la evaluación se hará conforme el cumplimiento de metas indicativas y la competencia de libre nombramiento y remoción se determinará conforme con los respectivos estatutos.

Artículo 30. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos del Distrito de Santa Marta las extensiones del territorio, los bienes localizados dentro de éstos, los eventos, acontecimientos o espectáculos que se realicen dadas sus características especiales en materia urbanística, sociocultural, arquitectónica, paisajística, ecológica, históricas, arqueológicas, actual o potencialmente representen grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, otorgándole a los mismos un alto valor económico y social de interés social y utilidad pública, de forma tal que ameriten la regulación de los mismos para preservar su destinación al fomento de la creación de riqueza social, el goce y disfrute de los seres humanos, sin deteriorar las condiciones ambientales y la capacidad productiva de los mismos.

La protección, restauración, conservación, mejoramiento, aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos turísticos y el fomento y desarrollo del turismo son motivos de utilidad pública e interés social.

Artículo 31. *Definición.* Los recursos turísticos están constituidos por aquellos bienes de dominio público o privado que presenten características apropiadas para el esparcimiento y la recreación de las personas de forma colectiva o individual, que los hacen atractivos por el fomento y desarrollo del turismo.

Son recursos turísticos los bienes, áreas, actividades, acontecimientos, eventos, edificaciones, documentos o manifestaciones de

expresión artística y cultural, de dominio público o privado, que presenten condiciones apropiadas para el fomento, aprovechamiento y explotación de la industria del turismo, todos aquellos declarados como tales por resolución de la Alcaldía Mayor, previo concepto de la Autoridad Distrital de turismo.

Artículo 32. *Consecuencias de la declaratoria.* Además de los contemplados en la Ley General de Turismo, la declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividades o acontecimientos que formen parte del patrimonio histórico, paisajístico, arquitectónico, artístico, ambiental, histórico, arqueológico o cultural del Distrito de Santa Marta como recurso turístico, tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Su administración estará sujeta a los Planes Especiales que para el efecto se adopten y ejecuten por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su desarrollo urbanístico.

2. Toda actuación sobre los mismos estará sujeta a dichos planes, a partir de su declaratoria.

3. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria establecidos en las leyes y normas territoriales.

Artículo 33. *Identidad cultural.* A los miembros de las comunidades étnicas con una tradición cultural propia residentes en las áreas objeto de declaratoria de interés turístico, se la respetarán sus derechos como comunidad. Tendrán derecho a los usos residenciales, los relacionados con sus usos y costumbres tradicionales, la provisión de servicios básicos y el desarrollo de sus formas económicas propias.

CAPITULO V

De la autoridad local de patrimonio cultural

Artículo 34. *Definición de patrimonio cultural del Distrito.* El Patrimonio Cultural del Distrito de Santa Marta está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y representaciones de la cultura popular realizados, efectuados o existentes en el Distrito.

Los bienes constitutivos del patrimonio Cultural del Distrito pertenecen a la Nación, pero aquél ejerce su administración en su nombre y representación y en las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 35. *Declaratoria de Patrimonio Cultural.* Corresponde al Concejo, a iniciativa del Alcalde y previo concepto de la Filial del Consejo de Monumentos Nacionales o la Autoridad Local de Cultura, según el caso, declarar un bien determinado como parte integrante del patrimonio cultural del Distrito.

Artículo 36. *Consecuencias de la Declaratoria.* Además de los contemplados en la Ley General de Cultura, la Declaratoria de bien como parte del patrimonio cultural del Distrito tendrá sobre los mismos, los siguientes efectos;

1. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del Patrimonio Cultural del Distrito está obligado a conservarlos y deberá registrarlos ante las autoridades distritales correspondientes.

2. Los bienes constitutivos del Patrimonio Arqueológico son inembargables, inescritibles e inalienables. Aquellos que se

encontraren en poder de los particulares serán restituidos a la Nación o al Distrito, quienes proveerán lo pertinente para su conservación y cuidado.

3. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean propiedad de las Iglesias y Confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos, observando las restricciones para su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas y no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

4. Los proyectos dedicados a la conservación y protección del Patrimonio Cultural del Distrito de Santa Marta se consideran de interés nacional.

5. Ningún bien considerado parte del Patrimonio Cultural podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido. Está prohibida la exportación de los mismos, salvo autorización temporal para fines de exhibición o estudio científico, expedida por el Ministerio de Cultura, previa autorización de las autoridades distritales.

6. Su administración estará sujeta a los Planes Especiales que para el efecto se adopten y ejecuten por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.

7. Toda actuación sobre los mismos es sujeta a dichos planes, a partir de su declaratoria.

8. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria establecidos en las leyes y normas territoriales.

CAPITULO VI

De la Autoridad Distrital de Medio Ambiente

Artículo 37. *Funciones Ambientales.* En materia ambiental, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley Aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los de orden regional que le hayan sido confiados conforme con la ley en el área de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4. Celebrar convenios y contratos con otras entidades territoriales, entidades públicas y privadas o sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Recaudar, en el territorio de su jurisdicción, las rentas, participaciones, tasas y multas atribuidas a las corporaciones autónomas regionales.

6. Administrar, de manera concurrente con la Nación, los parques nacionales naturales, ubicados en su jurisdicción.

TITULO III

REGIMEN ESPECIAL Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Régimen Cambiario y de Capitales

Artículo 38. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que desarrollen actividades turísticas, recreativas, cul-

turales, ambientales, industriales no contaminantes, de telecomunicaciones, portuarias y aeroportuarias podrán acogerse al régimen especial que dicte el Gobierno Nacional en materia cambiaria y de capitales, orientado a permitir que puedan establecerse y funcionar en el Distrito entidades crediticias dedicadas a financiar proyectos de desarrollo económico, social, turístico, cultural, industrial no contaminante, ambiental, de telecomunicaciones, portuario y aeroportuario, sin sujeción al régimen ordinario de control de cambios.

Artículo 39. Es libre la importación de capitales y bienes destinados a financiar o garantizar la operación y funcionamiento de los proyectos de desarrollo de que trata la presente ley.

CAPITULO II

Régimen Aduanero y de Comercio Exterior

Artículo 40. El Distrito de Santa Marta estará sujeto al régimen arancelario y fiscal previsto para el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales, Comerciales y Turísticas, respecto de las siguientes actividades:

1. Desarrollo de Ferias Exposiciones o muestras de bienes y servicios estrechamente relacionadas con las actividades turísticas, culturales y recreacionales, o con las de los principales sectores productivos, en especial aquellos orientados a la exportación.

2. Los establecimientos de comercio, empresas y complejos turísticos o culturales, centros de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos, aeropuertos de carga o pasajeros u otros similares que en general ofrezcan o constituyan facilidades turísticas, culturales, históricas y de desarrollo económico y social. En desarrollo de ello, podrán introducir bienes de origen extranjero esenciales para desarrollar las actividades propias de toda empresa, con sujeción al régimen de zonas francas.

Artículo 41. La introducción de vehículos de transporte terrestre, aéreo, marítimo superficie o debajo de ella, telefónicos y demás elementos de transporte, y sus accesorios y equipos complementarios destinados a realizar o complementar las actividades de que trata el artículo anterior. Los vehículos así introducidos con sujeción al régimen de zonas francas podrán desplazarse libremente en la jurisdicción del Distrito y aun fuera de él, cuando se trate de recorridos regulares u ocasionales autorizados por las autoridades distritales y orientados a proveer comunicación con los otros distritos del Caribe.

Al mismo régimen se estará respecto de los bienes introducidos para adelantar proyectos de Desarrollo Económico y Social con la participación de entidades de la Cooperación Internacional.

CAPITULO III

Régimen Crediticio y Portuario

Artículo 42. Se permite el arribo de naves y aeronaves de bandera extranjera al puerto y aeropuertos, ubicados en la jurisdicción del Distrito, sin sujeción a las normas del régimen portuario y aeroportuario ordinario.

El Gobierno Nacional expedirá un régimen preferencial de tasas portuarias y aeroportuarias orientando a fomentar las actividades recreativas, turísticas, culturales, de telecomunicaciones y desarrollo social de que trata esta ley.

Artículo 43. Las autoridades monetarias establecerán condiciones especiales para los créditos que se otorguen para el desarrollo de proyectos relacionados con las actividades de que trata esta ley.

Dichas condiciones especiales fijarán:

1. Favorabilidad en el monto de los préstamos por proyecto, tasas de interés y plazos preferenciales.

2. Líneas especiales de crédito obligatorias para las entidades financieras, con favorables porcentajes de redescuento, márgenes de rentabilidad preferenciales y porcentajes mínimos que deberán destinar de financiar la industria del turismo o las actividades relacionadas con la cultura, la recreación y el esparcimiento colectivos.

Artículo 44. No se exigirá contragarantía en favor de la Nación para avalar los empréstitos externos que contrate el Distrito de Santa Marta para ejecutar proyectos de interés nacional que sean ejecutados con recursos de la Cooperación Internacional, sin consideración a la cuantía.

CAPITULO IV

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 45. El régimen político, administrativo y fiscal vigente para el Distrito Capital le será aplicable al Distrito turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en tanto no sea contradictorio con lo reglado en la presente ley.

Artículo 46. El régimen de administración de localidades vigente para el Distrito Capital y los Distritos Especiales será aplicable al del Distrito Especial de Santa Marta.

Artículo 47. En el Distrito de Santa Marta habrá una veeduría comunitaria, encargada de apoyar la gestión de las formas de participación democrática en la gestión pública y el ejercicio del poder político.

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, organizará la veeduría comunitaria y precisará sus atribuciones.

Artículo 48. *Atribuciones especiales al Presidente de la República.* El Presidente de la República durante el término de seis (6) meses, contados a partir de la diligencia de la presente ley, teniendo en cuenta la opinión de las autoridades locales, suprimirá, fusionará, reestructurará y dispondrá la transferencia del Distrito de las rentas afectadas al ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 6°, 24, 25, 26, 27, 29, 34 y 37, las entidades de la rama ejecutiva que las venían ejerciendo en la jurisdicción del Distrito, a fin de adecuarlas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 49. El Gobierno Nacional y el Distrito de Santa Marta dispondrán de un período de transición para adoptar las normas, ceder los recursos, expedir las regulaciones y demás asuntos pertinentes a la plena aplicación de la presente ley, término que no podrá exceder al 1° de enero del año 2001.

Artículo 50. Esta ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

Luis Eduardo Vives Lacouture,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1999

*"Dios te salve ciudad dos veces Santa,
por la gracia del nombre y la divina
unción, casa materna aunque un
día amparaste la trágica agonía
que en tu regazo soportara al hombre
más grande de la América Latina.
Dios te salve ciudad en cada día".*

Himno a Santa Marta.

Señor Presidente del Senado,

Honorables Senadores;

Santa Marta es el más antiguo asentamiento fundado en tierra firme americana y de la República de Colombia.

Este es un título histórico irrefutable: Santo Domingo, fundada en 1496 por Bartolomé Colón forma parte del territorio insular americano. México-Tecocitlán nunca fue fundada por los españoles, pues Hernán Cortés se limitó a asumir como sede de Gobierno la Nueva España a la Capital Azteca existente en el lago de Texoco.

Los españoles y alemanes de Carlos V tampoco fundaron ciudad permanente alguna en la futura Capitanía de Venezuela y la Veracruz de la primera fundación en 1519, fue trasladada posteriormente varias leguas al sur en las propias costas del Golfo de México.

No es el único título histórico que puede ostentar Santa Marta; en sus playas y las laderas de la Sierra Nevada se asentó desde el primer milenio la cultura de los Tayronas (Teyunas, o "Hijos de Venado", que rivalizó en grandeza a los Aztecas, Incas y Mayas, y que los superó en la materia específica de manejo religioso-ambiental del entorno. Esa cultura sobrevivió a la invasión para reaparecer, a finales del segundo milenio, como los pueblos Iká (Arhuacos), Kaggabas (Kogüis), Sankas (Arsarios), y Kankuamos. Ellos han logrado conservar, en su tradición religiosa, los conocimientos científicos y ambientales de su cultura de origen.

La colonia conoció a Santa Marta como punto de referencia para los descubrimientos al interior del futuro territorio de la Nueva Granada, hoy, Colombia. Fundada en 1529 por don Rodrigo de Bastidas, "avitalló" y financió el descubrimiento del río Magdalena y el altiplano cundiboyacense, siendo la germinadora de la fundación de la capital de la República.

Sirvió de punto de partida para expediciones de descubrimiento hacia varios lugares del territorio nacional y para la colonización de las sabanas de la costa y el Valle de los ríos Magdalena y Cauca en los siglos XVII y XVIII.

Contrario al pensamiento nacionalmente adoptado, Santa Marta nunca fue realista. Al contrario, la naturaleza de sus contradicciones con Cartagena durante la década de la independencia se debió fundamentalmente a diferencia de límites sobre las riberas del Magdalena entre las dos provincias coloniales.

Luego de jurar como buen patriota y en plena Plaza Mayor - hoy Parque de Bolívar - la Constitución de la Gran Colombia (**Gazeta de Colombia Número 18, del 17 de febrero de 1822**), compareció a otra cita con la historia en diciembre de 1830 cuando el Libertador, a la espera de una mejoría, nació a la inmortalidad en la Quinta de San Pedro Alejandrino, en la afueras de la ciudad.

Sin mencionar su influencia en el desarrollo del Comercio Internacional a mediados del siglo XIX, la influencia del desarrollo agroindustrial bananero a finales del anterior y principios de este siglo.

Sin embargo, siendo mucho lo que ha aportado, es muy poco lo que se la ha devuelto a la ciudad. A estas horas del último año del milenio, podría afirmarse que la República de Colombia - Nuevo Reino de Granada, República de la Nueva Granada, Estados Unidos de Colombia y las dos Constituciones de ahora - no ha sido del todo solidaria con los aportes que de su desarrollo ha realizado la más antigua de sus ciudades.

f) Santa Marta, hoy en la historia

La Santa Marta del final de milenio conserva las huellas de todos esos acontecimientos históricos de las últimas cinco centurias y dos milenios. Su descubrimiento fue realizado por Don Rodrigo de Bastidas el 23 de octubre de 1501, apenas nueve años después de la llegada de Colón al Nuevo Mundo. De allí su nombre, pues en tal día se celebraba en el mundo castellano las festividades de Santa Marta, la tía de Jesús. En noviembre 6 de 1524, el Rey de España ordena "por medio de una bula" a Rodrigo de Bastidas viajar a "poblar la provincia y Puerto de Santa Marta".

Las crónicas de los conquistadores han permitido se conserve hasta nuestros días el nombre que originalmente daban los tayronas a los que constituía el Valle del río Manzanares, actual ubicación de Santa Marta. Pedro Martín de Angleria nos informa que los primeros habitantes le denominaban “*Jata Matuna*”. Los estudios de los lingüistas modernos nos informan que ese mismo nombre corresponde exactamente a la traducción Kaggaba (kogüi) de “Nuestra Tierra”, nombre con el cual los samarios de este fin de siglo decidieron denominar a su Plan de Ordenamiento Territorial.

Fue la primera ciudad de Centroamérica y América del Sur que aparece registrada como punto geográfico por los cartógrafos del siglo XVI. Juan de Alava lo elabora en Madrid, en 1504, y la presenta como puerto y poblado. Leonardo Da Vinci la incluyó en su Carta Geográfica publicada en 1515. Martín Fernández de Enciso, Alguacil Mayor de Castilla de Oro y uno de los más importantes geógrafos de los descubrimientos, la ubica en su “Guía” de 1519, utilizando el nombre de Santa Marta, proveniente del descubrimiento. En ese mismo año, el Cronista de Indias Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés la incluye en su “Carta o guía de navegación”.

Su puerto ha sido considerado como único en toda América, por su natural profundidad. Jamás se ha tenido que dragar para que puedan entrar barcos de gran calado, y fue lo primero que recibió el nombre de la ciudad. En él se construyó el primer astillero de América del Sur, cuando el gobernador de la Provincia de Santa Marta García de Lerma, armó y terminó cuatro bergantines en 1533 para la exploración del río Magdalena. Fue considerada la llave de llegada de mercancía y gentes para su ingreso al territorio del Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia.

Hoy Santa Marta tiene uno de los puertos más eficientes de Colombia, que analiza, gracias a su ubicación geográfica, gran parte del comercio marítimo de Colombia hacia la cuenca del Caribe.

Santa Marta fue la ciudad de Colombia donde por primera vez se construyó una iglesia de la fe católica. Sus actores fueron los sacerdotes de la Orden de la Merced Juan Rodríguez y Diego de Peñas, en la primitiva Plaza Mayor, costado norte. Tolerante como ninguna otra, acogió desde 1535 a los Ministros de la Reforma protestante, en un siglo en el cual tal conducta era sujeta de excomunión y hoguera.

La Catedral Basílica de Santa Marta tiene un gran interés histórico. Su construcción fue iniciada el 8 de diciembre—Día de la Anunciación, advocación de la virgen a la cual está consagrado el templo— de 1766 por el Obispo Agustín Camacho y el Gobernador Andrés Pérez y terminada en 1794, lo que le confiere una antigüedad de 205 años. Allí reposan los restos del fundador Rodrigo de Bastidas, los cuales fueron traídos de Santo Domingo el 18 de septiembre de 1953.

Las calles de Santa Marta constituyen un monumento vivo al encuentro y fusión de las múltiples culturas que confluyen en ella.

Esas peculiaridades históricas, ambientales y culturales fueron las razones que inspiraron al Legislador Constituyente de 1989 y al Constituyente de 1991 a conferirle un “status” diferente, especial, que reconociera sus características y le permitiera dotarse de un régimen diferenciado para la administración de sus propios asuntos.

II. El carácter especial del Distrito de Santa Marta en las Constituciones Políticas de Colombia

Cuando el Congreso de Colombia decidió expedir el Acto Legislativo 03 del 29 de diciembre de 1989 “por el cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico”, quiso realizar un acto de justicia con la primogénita de la Nación.

Tomando en cuenta sus características históricas, asumiendo la variedad de su entorno y de su región de influencia, dispuso que la nueva entidad territorial creada por mandato de la Constitución “**será organizada como un distrito turístico, cultural e histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. El legislador, así mismo, dictará para ella un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, cultural, turístico e histórico**”.

Dispuso que la ley podría “**agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital del Magdalena, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio**”. Remitió a la ley la determinación de la participación que corresponde al Distrito sobre las rentas que se causen en el mismo, sin discriminar si se refería a las nacionales o departamentales.

Agregó, en su segundo artículo que a la nueva entidad se le aplicarían las disposiciones que para el Distrito Especial de Bogotá contenían los artículos 171 (elección de alcalde y concejales distritales), 182 (participación en el Situado Fiscal) y 189 (iniciativa privativa del alcalde para los planes de desarrollo y presupuestos) de la Constitución en ese entonces vigente. (**Anales del Congreso del martes 19 de febrero de 1991, N° 170, Año XXXIII**).

La Constitución de 1991, al resolver el debate sobre el régimen de los otros dos distritos existentes diferentes a la Capital de la República, dispuso que “**El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter**” (art. 328, **Carta Política de 1991**).

Es claro, en consecuencia, que el deseo del constituyente fue mantener el “status” especial que el legislador constituyente de 1987 y 1989 le habían conferido a Cartagena y Santa Marta, en especial la decisión de sustraerlos al régimen municipal ordinario y establecer al legislador la obligación de dictar el estatuto especial en materia fiscal, administrativa de fomento económico, social, cultural, turístico e histórico.

En el marco constitucional actual tiene, en consecuencia, plena competencia el Congreso de Colombia para expedirlo, sustrayendo incluso las normas sobre fomento económico, social, cultural, turístico e histórico, a aquellas que rigen en los municipios ordinarios del país.

III. Concepto básico de este proyecto de ley

El presente proyecto de ley parte de un concepto básico y fundamental: el estatuto especial de que trató el legislador constituyente de 1989, ratificado por el constituyente de 1991, se refiere fundamentalmente a la expedición de normas, excepciones, especiales, diferentes, no simplemente a matizar el régimen municipal ordinario, recreando en una ley de metodología y estructura jurídica de los diversos regímenes municipales, incluyendo la Ley 136 de 1994, o el Estatuto Especial de Santa Fe de Bogotá.

En efecto, un grave defecto que se observa a la reglamentación vigente del distrito de Bogotá es su carácter eminentemente administrativo y parcialmente, fiscal, sin definir lo referente a la peculiaridad de su característica: la calidad de ser Capital de la República, la “mega-ciudad” más importante del país, aquella con la cual se relacionan los gobiernos y la comunidad internacional y donde está la sede de los poderes públicos y las agencias nacionales de Gobierno.

De allí que su “estatuto especial” sea una variación sobre el régimen administrativo municipal ordinario, en lugar de un estatuto sobre su peculiaridad, razón por la cual aun hoy, se sigue quejando de la carencia de instrumentos legales para regular, organizar y socializar su crecimiento.

El Proyecto Reglamentario del Distrito de Santa Marta se ocupa —por el contrario— de sus peculiaridades, de aquellas características que lo hacen diferente al resto de organizaciones territoriales de nivel local existentes en la República de Colombia, enfatizando sobre aspectos de importancia fundamental como la asignación de competencias relacionadas con el turismo, medio ambiente, el deporte, la salud, la educación, la cultura, las obras públicas y las vías de comunicación, las cuales sólo estaban asignadas con competencias preferentes a los departamentos.

O la autonomía para planificar y ordenar su desarrollo económico, social, turístico, ambiental, histórico, arqueológico y cultural de su territorio. Para administrar los recursos naturales y el medio ambiente, su patrimonio cultural, ambiental, industrial y de comunicaciones.

Se trata, en síntesis, de definir qué competencias actualmente atribuidas a la Nación pueden ser desarrolladas de manera más eficiente por la entidad territorial en virtud de su cercanía a la raíz de los problemas y de sus soluciones y más sujeta a la participación de los ciudadanos residentes, que son —en últimas— las víctimas de los desastres y los actores de las soluciones.

Proponemos, igualmente, un régimen especial para relacionarnos con el Sistema Urbano Regional del Caribe, cuyo eje es la metropolización de la línea litoral entre Cartagena, Barranquilla y Santa Marta autorizando la creación de un área metropolitana entre las ciudades y entidades territoriales que forman parte del mismo, pero sustrayéndolo al régimen ordinario de las áreas metropolitanas, a fin de corregir los desajustes entre “municipios”, núcleos y pequeñas poblaciones, las cuales han creado el vicio de la concentración de las decisiones y las inversiones en el más grande de los municipios que las conforman.

IV. Organización Político-Administrativa

El Capítulo de la Organización Político-Administrativa parte de reiterar su carácter de entidad territorial, que goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites que establece esta ley, dotándola de la especial característica que emana de su origen constitucional conforme a las disposiciones del Legislador Constituyente de 1989 y el Constituyente de 1991.

Reitera la diferencia de su régimen especial con el municipal ordinario y del resto de entidades territoriales del país, agregando que las disposiciones de esta ley prevalecen sobre las normas de carácter general aplicables a las demás entidades territoriales.

Precisa su jurisdicción conforme al Acto Legislativo 03 de 1989, cuya vigencia en materia de régimen y carácter conserva al artículo 328 de la Constitución Política de 1991.

Establece, que el Gobierno y Administración del Distrito estarán a cargo de un concejo distrital, un alcalde mayor, las juntas administradoras locales, los Alcaldes Menores, las entidades creadas por el concejo y las autoridades especiales o superintendencias que la Nación cree para la Administración de las competencias nacionales que le son delegadas por medio de esta ley.

Abre el abanico de la participación comunitaria al disponer que “la ciudadanía y las comunidades organizadas cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas”, con arreglo a las disposiciones de la ley y de los acuerdos distritales.

Establece, a las autoridades distritales la obligación de promover la organización de los habitantes y comunidades del distrito, estimulando la creación de organizaciones de la sociedad civil para que ejerzan sus competencias de participación en las diversas instancias de gestión distrital.

V. Relaciones con el departamento del Magdalena

El proyecto no busca cercenar ninguno de los derechos que como entidades territoriales le ha asignado la Constitución y la ley al departamento del Magdalena. En primer lugar, no se propone la separación de la circunscripción electoral como existe en Bogotá y se propone para algunos distritos, porque estimamos que introduciría un elemento adicional de división y conflicto en la regulación y desarrollo de una norma que busca beneficiar a todos.

Así lo expresa el artículo 5°, al señalar que las competencias que se atribuyen al Distrito afines a las del departamento, lo son sin perjuicio de las prerrogativas que han sido otorgadas por la ley y la Constitución a éste, que puede continuar ejerciéndolas en el marco más amplio territorial de su jurisdicción.

La especificidad consiste en que el Distrito también puede ejercerlas para su jurisdicción, ejercicio que debe ser tenido en cuenta por el departamento para expedir las propias. Es el principio constitucional coincidente de la autonomía y la coordinación entre entidades territoriales. La capacidad reguladora del ente territorial de territorio más amplio, no inhibe las del situado en una jurisdicción menor. Ni la regulación autonomía de este último invade las de aquél, porque ambas deben ser ejercidas de manera coordinada.

A la fecha de presentación de este proyecto, no existe subordinación jerárquica ni administrativa entre una y otra entidad territorial, en virtud de su carácter de entidad territorial especial.

Nuestro proyecto exceptúa de ello a las normas relativas al recaudo de las rentas departamentales causadas en la jurisdicción del Distrito, las cuales continuarán siendo recaudadas por el departamento y precisa la posibilidad de celebrar convenios administrativos para el ejercicio coordinado, complementario y concurrente de sus respectivas competencias.

VI. Conclusión

El estudio del articulado del proyecto será ilustrativo de las ventajas y razones de justicia y equidad que nos inspiran para solicitar al Congreso de Colombia convertirlo en ley de la República para que nuestro país realice un acto de justicia con la primogénita de nuestras ciudades.

Presentado a la consideración del Congreso de la República por:

Luis Eduardo Vives Lacouture,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 6 de agosto de 1999

Señor Presidente:

A fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 63 de 1999 Senado, “por la cual se establece el Régimen Especial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rósero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 6 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, a de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del movimiento insurgente de los comuneros del sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la exprovincia de Túquerres y se ordena la realización de obras de infraestructura.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos años de la realización del acto de insurrección de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la exprovincia de Túquerres, municipio de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, entre el 18 y el 20 de mayo del año 2000.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 2º de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro de los presupuestos de las vigencias 2.000 y 2.001, las sumas correspondientes para ejecutar las siguientes obras de carácter vital y de interés social en algunos municipios de la exprovincia de Túquerres, departamento de Nariño, según se describe a continuación:

1. Variante perimetral del municipio de Túquerres
2. Construcción nueva sede del Colegio Nacional Mixto San Luis Gonzaga de Túquerres.
3. Construcción terminal de pasajeros y central de carga de Túquerres
4. Adecuación y modernización acueducto y alcantarillado urbano de Túquerres.
5. Construcción segunda etapa del Hospital San José de Túquerres.
6. Adecuación y pavimentación de la vía Sapuyes-Túquerres
7. Adecuación y pavimentación de la vía Guaitarilla - Imués
8. Adecuación y pavimentación de la vía Ospina - Túquerres
9. Construcción colegio nuestra señora de la Nieves de Guaitarilla.
10. Construcción Casa de la Cultura municipio de Sapuyes.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.
Honorable Senador,

Darío Martínez Betancourt.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del movimiento insurgente de los comuneros del sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la exprovincia de Túquerres y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Honorables Congresistas, como es de su conocimiento los pueblos se fundamentan en la historia que es la vívida expresión de sus logros y la propuesta sobre la que se inicia la construcción de su futuro.

Túquerres debe su nombre al Cacique Táquerres, jefe de la tribu de los quillasingas y dependiente del Cacique Colimba, Túquerres estaba habitada por los indios paguayos que ocupaban lo que hoy es Sapuyes al mando del Cacique Sapuyano, eran también integrantes de los quillasingas, los iscuandales, los panganes, los sacapúes, y los chorreras que ocupaban la exprovincia de Túquerres, conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Sapuyes, Ospina, Imués, Ancuya, Linares, Samaniego, Los Andes, (Sotomayor), Mallama y Santacruz (Guachavez).

Según el historiador Fray Fernando de Túquerres, la fundación se debe al capitán Miguel Muñoz en el año de 1541 y se constituyó en provincia mediante ley expedida el 8 de julio de 1846 su extinción era de más de 26.000 kilómetros siendo la ciudad de Túquerres, la capital de la Provincia.

Túquerres era ya un caserío importante en los días de la conquista, agrupado alrededor de un cacique del mismo nombre cuando algunos españoles sobre todo aragoneses, se establecieron allí seducidos por la fecundidad de la tierra que hasta la presente sigue siendo una de las más envidiables y ubérrimas de Colombia. Se dice que quien no ha visto el mantillo vegetal de la sabana de Túquerres, no ha visto nada en materia de capas vegetales.

Túquerres se ha constituido en el cruce de los caminos del departamento, y centro comercial con el interior del país, la costa pacífica y el vecino país del Ecuador y es el centro de provisión de la zona minera del sur. En el mes de diciembre de 1935 Túquerres, fue asolada por el terremoto de la chorrera que casi destruyó por completo la ciudad, y siendo Presidente de la República el doctor Alfonso López Pumarejo, Ministro de Hacienda y Crédito Público el doctor Gonzalo Restrepo y como Ministro de Obras Públicas, el doctor César García Álvarez, se expide la Ley 115 de 1936, “por la cual se prevé la reconstrucción de la ciudad y se auxilian los damnificados por los siniestros sísmicos en el departamento de Nariño”, y se construyen las obras de la plaza de mercado, el palacio nacional las escuelas de niños y niñas y el barrio la reconstrucción que lleva el nombre del insuceso ocurrido en el año de 1935 y 1936.

Gesta insurgente de 1800.

En el año de 1800 más exactamente del 18 al 20 de mayo surge el grito de rebelión de los comuneros del sur, en contra de los impuestos que la Corona Española impone, “teniendo como recaudadores a Francisco y Atanasio Clavijo, individuos de ascendencia española que desempeñaban los cargos de Corregidor y recaudador de impuestos, respectivamente, siendo de paso acaparadores y auténticos oligarcas. Por fuera de su posición oficial, pero obviamente respaldado por ella, Francisco cebaba ganado, vendía víveres, tejidos y bayetas, prestaba dinero con gruesos intereses, constituyéndose en el primer expoliador de la provincia, remataba los juegos públicos, tenía en arrendamientos las rentas de alcahala, aguardientes y papel sellado. Un verdadero precursor de quienes concentran hoy la riqueza nacional. En cuanto a su hermano Atanasio no era más que otro avaro vulgar, hombre de mal corazón y de peores hígados, un chupasangre, déspota y bellaco; llevó su infernal inventiva hasta crear un nuevo impuesto, endemoniado y ruhín, el que deberían pagar las mujeres encinta al dar a luz, a saber, real y medio por una niña y solo un real por un barón. Rastreando sin cesar todo negocio y todo campo que ofrecieran posibilidad de nuevos recursos para la Hacienda Real, Atanasio Clavijo descubrió otra fuente impositiva en la cría de “cuyes” o curíes, animalitos para el buen comer popular, que en el sur

colombiano han sido siempre tan útiles en la mesa como aves de corral y como los bueyes en la labranza. Y sin escrúpulos ni remilgos estableció un diezmo sobre aquellos animalitos domésticos. El vecindario urbano y los indígenas, sobre todo los últimos no pudieron soportar por mucho condiciones tan absurdas e inhumanas y ven agotada su paciencia. Son los indios Julián Carozama, Ramón Cucas Remo, Manuela Cumbal y otros cabecillas, quienes protagonizan la gesta del 18 de mayo en el municipio de Guaitarilla, para culminar el día 20 del mismo mes de mayo en la ciudad de Túquerres.

Es por eso honorables Congresistas, que ad portas del año 2000 se cumplirán 200 años del grito libertario, queremos los habitantes de los municipios, protagonistas de esta gesta libertaria, que ustedes y no como en 1936 por razones de una catástrofe natural se pueda brindar a esta importante región de los recursos necesarios para posibilitar algunas urgentes y necesarias obras. Hoy se le asigne y se le construyan unas obras, por la conmemoración de sus 200 años de una efemérides a estos pueblos hermanos. Túquerres, al finalizar el siglo se le abren nuevas esperanzas con la apertura de la carretera que desde Pasto, conduce hasta el puerto de Tumaco y que es el paso obligado, por consiguiente se requiere de obras de infraestructura que estén acorde con su progreso. Túquerres, al haberlo determinado mediante Decretos, 2036 del 24 de noviembre de 1995 como zona de frontera, y mediante Decreto 2561 del 17 de octubre de 1997 como unidad especial de desarrollo fronterizo, beneficios que otorga la Ley 191 de 1995, ley de fronteras.

Con los acuerdos firmados por el Gobierno Nacional con el vecino país del Ecuador y cuando se ponga en marcha la carretera que une a Tumaco por el río mataje con el puerto de Esmeraldas en el Ecuador, el flujo de carga y de turistas, será bastante considerable por este municipio por ser paso obligado. Por eso, señores Congresistas esperamos que entiendan la razón de nuestra solicitud. Para dotarle de unas obras que las necesita el municipio y que nunca las podrá hacer sin el apoyo de ustedes.

Obras como el terminal de Carga y de pasajeros, la variante Perimetral, el Acueducto y alcantarillado, construcción del colegio Nacional San Luis Gonzaga, la Segunda etapa del Hospital San José, La pavimentación de la carretera Guaitarilla-Imués, pavimentación carretera Túquerres a Sapuyés, Pavimentación de la carretera Túquerres a Ospina, Construcción del Colegio de Guaitarilla. Solo así se haría honor en sus 200 años, a la efemérides de unos pueblos que tanto le han aportado a la historia de Colombia a través de sus hijos, grandes intelectuales, científicos, escritores, poetas, pintores, escultores, artistas, magistrados, consejeros de estado y políticos.

Honorables congresistas, de manera respetuosa solicito respaldar este proyecto que sólo pretende reconocerle a esta importante región, de manera mínima, todos los aportes que le ha realizado a la patria.

Presentado por el Senador,

Darío Martínez Betancourt.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 64 de 1999 Senado, "por medio de la cual la Nación se

vincula a la conmemoración de los 200 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la exprovincia de Túquerres y se ordena la realización de obras de infraestructura", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la comisión segunda constitucional permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 9 de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Son destinatarios de la presente ley los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4°. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

El Senador,

Germán Vargas Lleras.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación".

Los incisos dos y tres del artículo 53 de la Constitución Política al referirse a la Facultad del Congreso para expedir el estatuto del trabajo, asegura que la corporación legislativa tenga en cuenta como mínimo algunos principios fundamentales entre los que podemos destacar:

"... Igualdad de oportunidades para los trabajadores...

"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales..."

Como está redactada la norma Constitucional, se deduce fácilmente que las leyes expedidas en materia laboral deben tener en cuenta, primero el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, para todos los trabajadores, sin excepción. Ello requiere decir que la normatividad no puede ser diferente entre el sector público y el sector privado.

Sin embargo, en Colombia, mientras en el sector privado, los trabajadores pueden acceder a sus cesantías parciales para financiar la compra de vivienda, construcción, reparación etc..., además las pueden solicitar para financiar estudios en diferentes campos, ya sea de ellos o de sus hijos en diferentes niveles.

Por ello creemos que el régimen prestacional debe ser unificado, no sólo en lo que tiene que ver con las cesantías totales, sino en lo que hace al retiro de las cesantías parciales, evitando con ello la diversidad de regímenes que es precisamente lo que pretende esta iniciativa legislativa.

Lo anterior sirve también de sustento para explicar cuál es el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder público e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial.

Regular el tema de las cesantías hace parte de lo que legalmente se identifica como cláusula general de competencia legislativa, a través de la cual, el Congreso de la República, tiene un margen de discrecionalidad amplio, consagrado por la Constitución, para desarrollar legislativamente este derecho.

De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las cesantías totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que cuando un empleado estatal, solicita el pago de sus cesantías totales o parciales comienza un largo y tedioso proceso burocrático; en ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero. En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y los dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer

esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Senador de la República,

Germán Vargas Lleras.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 10 de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 65 de 1999 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 10 de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en el *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se honra la memoria
de un ilustre colombiano.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria de Luis Antonio Robles, eximia figura nacional, por haber sido en su momento un aguerrido paladín de la democracia y tribuno intérprete del sentir popular, en reconocimiento a sus meritorias realizaciones como parlamentario, o bien como Secretario del Tesoro, cuando cumple en 1999, ciento cincuenta años de su natalicio y cien de fallecido.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que, en justicia a su obra rinda honores a su memoria, convirtiendo en monumento nacional la casa que vio su nacimiento; la que funcionará como Casa de la Cultura, Biblioteca y Centro de Capacitación, financiado y administrado por el Ministerio de Cultura o por la institución que el ministerio asigne en coordinación con las autoridades departamentales y locales.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que cree una comisión que se encargará de trasladar sus restos mortales desde Santa Fe de Bogotá, hasta Camarones, Guajira, su tierra natal.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que se creen cinco becas en su honor que cubran los gastos de educación superior. Las mismas serán reglamentadas por el Icetex, para que sean otorgadas por méritos a bachilleres oriundos de la Guajira, de las cuales, tres serán departamentales, y dos especialmente asignadas a estudiantes de Camarones.

Artículo 5°. La Cámara de Representantes, a través del Fondo de Publicaciones imprimirá y divulgará el pensamiento político y las intervenciones realizadas por Luis A. Robles en el Congreso de Colombia. Así mismo, se distinguirá uno de los salones del Capitolio Nacional con su nombre, donde se exhibirá un retrato al óleo de este ilustre patricio.

Artículo 6°. La Nación erigirá un busto en bronce en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, en el lugar que designe el Ministerio de Educación Nacional, en el que se colocará la siguiente inscripción: "La República de Colombia a Luis A. Robles, paladín de la democracia.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional deberá, procediendo de conformidad con los merecimientos de este ilustre colombiano, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, promover actividades etnoeducativas y culturales, orientadas a rescatar y vincular activamente su legado a la historia nacional, creando y estableciendo normas que permitan su difusión.

Artículo 8°. La presente ley, rige a partir de su promulgación.

Idayris Yolima Carrillo Pérez,

Senadora.

Micael Cotes Mejía, Miguel Pinedo Vidal,

Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto rendirle un merecido homenaje a Luis A. Robles, orgullo y gloria de un rico y creciente pasado, llamado a ser rescatado para bien del país y la historia nacional, como ejemplo para el difícil presente, y fuente de apoyo y de inspiración infinita para las generaciones venideras.

Es la incuestionable prestancia alcanzada como hombre público en la segunda mitad del siglo XIX, lo que convierte a este dilecto hijo de camarones en guía insigne de la suprema causa nacional, por eso y para hacer posible la Colombia anhelada, es necesario promover una real participación, donde grupos étnicos, así como factores y sectores de la vida nacional, se asuman como dueños de este proceso. Ahora, por haber estado siempre al servicio de los intereses de la Patria, y su nombre ligado a los más importantes acontecimientos del país, es merecedor digno de un espacio en la historia nacional; espacio que avala con este reconocimiento el Congreso de la República.

Reseña Histórica

Luis A. Robles, o *El Negro Robles*, como popularmente se le llamó, nació en Camarones, Guajira, el 24 de octubre de 1849 en el hogar formado por Luis Antonio Robles y Manuela Suárez. Cursó su primaria en Riohacha, donde desde muy temprana edad mostró cualidades excepcionales, las que ratificó en Cartagena donde adelantó la secundaria, y posteriormente en el Colegio Mayor del Rosario en Bogotá, donde se recibió como Abogado Colegial, que era en ese entonces, una distinción conservada para los alumnos de mayor rendimiento académico.

Muy pronto su nombre estuvo ligado a las más importantes gestas progresistas del país; a los veintisiete años era ya Secretario del Tesoro, que equivale a ser Ministro de Hacienda y Crédito

Público hoy. Su gestión al frente de esa cartera, fue elogiada por haber reducido ostensiblemente la deuda pública.

El hecho de haber sido Ministro de Estado, Parlamentario, Gobernador, Rector Universitario Abogado, Escritor, Periodista, Catedrático y Militar, pone de manifiesto sus altas y reconocidas calidades, sin embargo muy a pesar del contenido étnico, ideológico, social, político y cultural que le imprimió como figura visible del radicalismo, desde el Congreso y desde los más diversos escenarios del país, al camino que hoy transita el partido liberal, lo vemos injustamente negado por un manto de olvido y de ingratitud. Es absurdo que contradiciendo su estatura, sea poca la información que encontremos de sus vanguardistas y bien cimentados debates en los anales del Congreso.

Luis A. Robles murió en Bogotá el 22 de septiembre de 1899, sin que se le haya retribuido aún la inmensa deuda de gratitud que el país entero tiene para con él, ya que ni siquiera sus restos mortales que aún permanecen en el Cementerio Central de Bogotá, han sido trasladados a su tierra natal.

Es deber y obligación de cualquier sociedad que se respete, honrar la memoria de sus antepasados, investigando y difundiendo el legado histórico de sus más connotados valores: ello equivale a recoger para la posteridad un pasado que ha de ser suficientemente ponderado, si refleja presencias y aportes étnicos y culturales que vitalizan el sentido de identidad nacional, pues es de tener presente que, allí donde no se respetó, se conserva y se proyecta enhiestamente la herencia del pasado, pobre o rica, grande o pequeña, no espere-mos que surja nunca, una idea original buena.

De los honorables Congressistas,

Idayris Yolima Carrillo Pérez,

Senadora de la República.

Micael Cotes Mejía, Miguel Pinedo Vidal,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de agosto de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 66 de 1999 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 10 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría general, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Dentro de los términos que establece el Reglamento del Congreso y por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente del honorable Senado de la República, procedo a rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Senado *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.*

Contenido del proyecto:

La iniciativa legislativa de la cual es objeto este informe, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador José Luis Mendoza Cárdenas con el objeto de modificar el artículo 6° de la Ley 105 de 1993, que hace referencia expresamente a la Reposición del parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o Mixto y la modificación está dirigida esencialmente a ampliar el término de vida máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros de veinte (20) años establecida por la mencionada ley, a veinticinco (25) años.

El párrafo primero del artículo 6° a modificarse establece, en concordancia con el tiempo de vida útil de un automotor, la prohibición expresa de que a partir de la promulgación de la Ley 105 de 1993, "queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio de transporte".

El párrafo segundo de este artículo, hace referencia a la Resolución 001919 de 1995 que establece los requisitos para la transformación de los vehículos en su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años, podrán continuar en servicio hasta cuando cumplan veinticinco (25) años que deberán ser contados desde el año de su fabricación. La citada resolución es posterior a la Ley 105 de 1993 de la que se pretende modificar su artículo 6°; de ahí la novedad en la modificación.

El párrafo tercero fue incluido en desarrollo del primer debate en la Comisión Sexta y tiene como finalidad garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte mediante la obligatoriedad de revisión técnica para la prolongación de la vida útil de los vehículos.

De la ponencia:

Con relación al contenido del Proyecto de ley número 188 de 1999 Senado *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993*, el primer tema a tratar es el de la ampliación del término de vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, que en el artículo 6° original lo fija en veinte (20) años, y en la modificación se amplía en cinco (5) años, lo que significa expresamente que se establecerá en veinticinco (25) años la vida útil máxima de estos y que una vez alcanzado este tiempo el Ministerio de Transporte en razón al cumplimiento de este ciclo, exigirá la sustitución por uno nuevo.

Encuentro razonable la propuesta de modificar este término, si tenemos en cuenta que realizados algunos estudios técnicos, relacionados con el tiempo de utilidad de estos vehículos de servicio público, se encontró que efectivamente sí es posible que veinticinco (25) años constituyan tiempo máximo para una vida útil de dichos

automotores. En resumen, no sólo por el aspecto técnico de utilidad, sino por el aspecto social y el momento económico por el que atraviesa nuestro país.

Existen estadísticas que prueban que los vehículos de servicio colectivo de pasajeros y/o mixtos que han cumplido veinte (20) de servicio, aún se hallan en condiciones óptimas de seguridad y comodidad para el usuario. Hecho este que nos puede dar una razón explicativa de evidencia, que desde todo punto de vista es consecuente la ampliación en cinco (5) años de vida útil o de trabajo. Igualmente cabe destacar que no son, precisamente, estos vehículos "viejos", los que por regla general generan accidentes e inseguridad.

Para los demás aspectos de las modificaciones propuestas en concordancia con el aspecto ya referido, comparto con el autor del proyecto, que el Decreto 2659 de 1998 en su artículo 5°, concedió un plazo de seis meses a las empresas de transporte para que constituyan los Fondos de Reposición, término que venció en el mes de junio de 1999. Esta circunstancia está indicando que en los actuales momentos los dueños de los vehículos no cuentan con un programa que les facilite ahorrar y disponer de dichos ahorros para sacar al servicio un vehículo nuevo.

Es de anotar, que si no hay un ahorro disponible, tampoco se dará la posibilidad cercana de hacer una compra de tal magnitud, por eso el término perentorio de veinte (20) años es insuficiente, y al prolongarse por cinco (5) años más, se da la oportunidad al propietario de que cuando sea obligado a sacar su vehículo "viejo" del servicio público, tenga un ahorro que le permita, si no comprar uno nuevo al contado, por lo menos disponer de una suma considerable para una cuota inicial.

Cabe anotar igualmente, que el artículo 1° del Decreto 2659 de 1998, por falta de reglamentación de las autoridades locales, deja un vacío jurídico en la aplicación del original artículo 6° de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 4° del citado decreto. Este vacío se traduce en que se desconoce la forma como se adelantará la desintegración física de los vehículos que deben ser reemplazados y que el Gobierno Nacional, no ha establecido pautas para crear líneas de crédito.

Es importante resaltar igualmente, que en la actualidad no está reglamentado el párrafo 2° del artículo 57 de la Ley 336 de 1996, en el cual se expresa que "la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo".

Considerados estos aspectos en toda su integridad y, analizados los términos y las consecuencias tanto jurídicas como sociales del Proyecto de ley 188 de 1999 Senado "por medio del cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993" encuentro motivos razonables para presentar la siguiente proposición:

Proposición:

Solicito a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el Proyecto de ley 188 de 1999 Senado "por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993".

Cordialmente,

Víctor Joaquín Ochoa Daza,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 105 de 1993.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 105 de 1993 quedará así:

Reposición del parque automotor del servicio público de pasajeros y/o mixto: La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinticinco (25) años. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Las autoridades competentes del orden metropolitano, distrital y municipal podrán incentivar la reposición de los vehículos mediante el establecimiento de los niveles de servicios diferentes al corriente, que serán presentados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspenderse transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo al retiro del servicio público de uno que haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos de transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1º. La vida útil de un automotor por ningún motivo podrá prolongarse más allá de los veinticinco (25) años de que trata este artículo. Por lo tanto, a partir de la promulgación de esta ley, queda prohibido en todo el territorio nacional la repotenciación, habilitación, transformación, adecuación o cualquier otra categoría similar que busque la extensión de la vida útil determinada por la ley, para los equipos destinados al servicio de transporte.

Parágrafo 2º. Los vehículos que se hayan acogido a la transformación de conformidad con los requisitos exigidos por la Resolución 001919 de 1995 y hayan obtenido la prolongación de su vida útil por tres (3), cinco (5) o diez (10) años podrán continuar en el servicio hasta cuando cumplan veinticinco (25) años, contados a partir del año de fabricación. De igual manera continuarán prestando el servicio los vehículos no transformados, hasta el cumplimiento de la edad establecida en este artículo.

Parágrafo 3º. Para que los vehículos tengan derecho a la prolongación de su vida útil, deben realizar la revisión técnica, reglamentada por las autoridades de tránsito correspondientes, que certifique las condiciones óptimas del vehículo con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Transporte establecerá los plazos y condiciones para reponer los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto con radio de acción distinto al urbano. Y conjuntamente con las autoridades competentes de cada sector señalará las condiciones de operatividad de los equipos de transporte aéreo, férreo y marítimo.

Presentado para consideración de los honorable Senadores por,

Victor Joaquín Ochoa Daza,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995.

El Gobierno colombiano representado por su Ministro de Relaciones Exteriores presentó al Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el convenio para la Cooperación Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995".

Expongo con concepto favorable para segundo debate el proyecto de ley anteriormente citado, reiterando algunos comentarios al Convenio resaltando la importancia que tiene un instrumento marco para regular las relaciones de Cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana reforzando el dialogo político existente y la solidaridad. Entrelazando programas de cooperación que favorecen en participación de los ciudadanos en la construcción de su espacio económico, social y cultural interrelacionadas entre las naciones iberoamericanas.

Colocando a Colombia en una posición privilegiada en sus relaciones internacionales, mucho más dinámico y audaz como lo exigen la globalización e interdependencia de los Estados de hoy, lo cual nos permite avanzar en nuestro propio desarrollo.

Es de gran relevancia y conveniente para nuestro país contar con esta herramienta de apoyo para regular las relaciones de Cooperación en el Marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana, reforzando el dialogo político ya existente y afianzando la solidaridad y la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural entre Colombia y las Naciones Iberoamericanas.

De los honorables Senadores,

Carlos Alberto Castro Maya,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación técnica". Hecho en Santa Fe de Bogotá el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto número 204 de 1999, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional, representado por el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes Rodríguez y Geert-Hinrich Ahrens, Embajador de Alemania, suscribieron el Convenio en mención, con el fin de "fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos" y "fijar las condiciones básicas para la Cooperación Técnica entre las Partes Contratantes" (artículo 1º).

El 13 de abril de 1999, el Presidente Andrés Pastrana y el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, sometieron el Convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para segundo debate. Esta exposición de motivos, que sustenta la ponencia, busca sintetizar las disposiciones del Convenio y las

condiciones de cooperación técnica establecidas entre ambos países.

Entorno del tratado

Este Convenio sustituye el Convenio básico de cooperación técnica con Alemania, firmado en Bogotá el 2 de marzo de 1965, con el objeto de renovar las disposiciones vigentes de conformidad con el actual y más alto volumen de cooperación entre ambos países.

El Convenio fija las condiciones para la cooperación técnica entre las partes, con la posibilidad de concertar acuerdos complementarios sobre proyectos concretos, denominados "acuerdos de proyecto". Las partes se comprometen a asumir en cada "acuerdo de proyecto" su responsabilidad para ejecutarlo, bajo las disposiciones del Convenio, las cuales básicamente reúnen normas sobre el fomento y el apoyo al personal que participa en los proyectos.

Estructura y contenido del proyecto

Este Convenio consta de siete artículos, que se sintetizan en los siguientes compromisos:

- Del fomento y su apoyo específico

Alemania

El fomento del Gobierno alemán tiene como destino los campos de la formación, investigación, planes y estudios en Colombia y cubre los siguientes ítems (art. II:1, 2).

Expertos y personal administrativo enviados y sus familias (remuneraciones, alojamiento, viajes).

- Material y equipo (adquisición, transporte, seguro)
- Formación internacional de expertos.
- Aportes financieros a responsables de proyectos en Colombia.
- Otra que se convenga.

Colombia

Colombia se compromete a:

- Poner a disposición los terrenos, edificios y el equipo necesario.

- Recibir el material suministrado por Alemania, que pasa a propiedad de Colombia a la entrada al territorio y se exime de derechos de importación, exportación y demás gravámenes por ingreso.

- Asumir los gastos de licencia de importación y de los derechos de bodega; los gastos de operación y de mantenimiento, requeridos por los proyectos.

- No percibir impuestos ni otros gravámenes públicos sobre las remuneraciones que reciba el personal enviado de fondos del Gobierno Alemán ni de las remuneraciones que se paguen a empresas encargadas por Alemania para el fomento del proyecto.

- Vigilar la entrega efectiva de los aportes para la realización de los proyectos.

- Comunicar a Alemania las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos en Colombia.

- De los expertos y el personal administrativo colombiano

El Gobierno colombiano se encargará al respecto de (artículo III):

- Cuidar que inicien la ejecución del proyecto a tiempo.
- Presentar los candidatos a recibir capacitación, les hará seguimiento académico y les ofrecerá posibilidades de empleo y de carrera de acuerdo con su formación.
- Otorgar el apoyo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

- Del organismo ejecutor

El organismo ejecutor es el titular, organismo o servicio a los que Alemania ha confiado la realización de las medidas de fomento para

cada proyecto, cuyo nombre debe ser oportunamente comunicado a Colombia.

- De los expertos y el personal administrativo enviado por Alemania

Alemania

Los expertos y el personal administrativo enviado por Alemania debe (artículo IV):

- Contribuir a que realicen los propósitos consignados en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas.

- No inmiscuirse en los asuntos internos de Colombia.

- Observar las leyes, usos y costumbres de Colombia.

- No ejercer otra actividad lucrativa distinta a la encargada.

- Cooperar con los organismos oficiales colombianos.

- Informar, con la debida antelación, el deseo de retirarlos.

- De las demás disposiciones

Colombia

Frente a los expertos y el personal administrativo enviado por Alemania, Colombia se encarga de (Artículo IV, V):

- Cuidar de la protección de la persona y de sus bienes y sus familias. Si ocasionan un daño a un tercero, en ejercicio de la tarea confiada, el gobierno colombiano responderá de acuerdo al Título XXXIV del Código Civil. La restitución por parte de la persona alemana procederá sólo en caso de dolo o de imprudencia temeraria.

- Eximirlos de arresto o detención -que se relacionen con actos u omisiones que tengan conexión con el cumplimiento de la tarea confiada- conforme a este Convenio.

- Concederles la libre entrada y salida del país.

- Expedirles documento de identidad con la protección especial y el respaldo que les concede Colombia conforme a lo anterior.

- Aprobar su envío, que de no ser manifiesto, en un plazo de dos meses, se entenderá como aceptado.

- Informar, con la debida antelación, el deseo y motivo de retirarlos.

- Permitirles la importación y venta, exenta de impuestos, derechos y fianzas, de un automóvil y de los objetos destinados a su uso personal.

- Concederles los visados, permisos de trabajo y residencia necesarios, libres de derechos y fianzas.

- De las demás disposiciones

Las demás disposiciones del Convenio se recogen en (artículo VII):

- La aplicación del Convenio incluye los proyectos de Cooperación Técnica entre las partes que ya estén en curso en la entrada en vigor de este instrumento internacional.

- Su vigencia es por cinco años, prorrogables tácitamente cada año, a no ser que sea denunciado, por escrito por una de las partes, tres meses antes de expirar el período de vigencia.

- Expirado el Convenio, seguirá aplicándose a los proyectos que estén en curso o que ya se hayan acordado.

- Deroga el Convenio sobre Cooperación Técnica del 2 de marzo de 1965 y el respectivo Acuerdo de Modificación concertado entre las partes mediante canje de Notas del 27 de abril y 1° de agosto de 1973.

Seguimiento del convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de este Convenio, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, y de acuerdo con lo ya manifestado, rindo ponencia favorable y solicito se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado. "por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica". Hecho en Santa Fe de Bogotá el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado.
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines", suscrito en Washington, D.C., 21 de mayo de 1998.

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 numeral 2, de la Constitución Nacional suscribió el acuerdo anteriormente citado en la ciudad de Washington, D.C., el (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En cumplimiento de mi deber rindo ponencia para primer debate, fundado en las siguientes consideraciones:

En el área conocida como el Océano Pacífico Oriental, es donde se desarrolla de manera principal la pesca de Atún en sus diferentes variedades, atún aleta amarilla, barrilete, patudo, bonito, albacora, entre otros.

Para el desarrollo de esta actividad a nivel industrial comúnmente se utilizan tres métodos a saber:

1. **Cardúmenes puros:** los barcos pesqueros una vez ubicado el banco de atún tienden sus redes sobre el mismo.

2. **Asociados a objetos flotantes:** Un objeto que flota en el mar (truncos provenientes de los ríos, carretes y otros), forman a su alrededor un gran ecosistema conformado por aves, tortugas, tiburones, dorados, sierras, wahoo, y gran variedad de peces entre ellos el atún, principalmente aleta amarilla, barrilete y gran bigeye, los barcos pesqueros rodean el objeto y recogen sus redes.

3. **Asociados a mamíferos marinos:** Este método opera especialmente para tres especies de Delfines, Manchado, Spinner y delfin común, quienes buscan su alimento con gran rapidez, las manadas de delfines suelen ser de 25 a 800 delfines, pero un lance de la red sobre una manada puede agrupar un máximo aproximado de 450 especímenes. Cabe anotar que un delfin adulto mide aproximadamente 2 metros de longitud y un atún aleta amarilla adulto mide 1,25 metros, la asociación se da porque estas dos especies se alimentan en común de anchoas y peces pequeños.

Los barcos cuentan con un radar para detectar pájaros hasta una distancia aproximada de 3.5 millas náuticas, una vez realizado el avistamiento comienza la maniobra de pesca, en la que con la ayuda de botes rápidos bajo la dirección del capitán de pesca, se logra el cerramiento del banco conformado por unas 850 brazas de longitud, las que pueden contener aproximadamente 80 toneladas de atún y 450 delfines.

Comienza entonces a izarse la red que cuenta con un ojo de maya de 4.5 pulgadas donde suele atorarse los delfines, para quienes 10 minutos sin salir a la superficie a respirar es suficiente para morir; la red se iza hasta donde comienza el paño de medina o paño protector de delfines, el cual cuenta con un ojo de maya de 1,5 pulgadas para evitar que los delfines se atoren al salir, en este

momento llega la hora de sacar a los delfines del cerco, el barco hace un "backdown" y el cerco se alarga, los corchos se hunden y los delfines se sienten libres y escapan; algunos delfines poco menos ágiles deben ser ayudados por los marinos quienes entran al agua para guiarlos a la salida.

Como es de esperarse estas prácticas han acusado una reducción de la población de delfines, lo que ha generado actuaciones de Organismos Internacionales y de algunos gobiernos, orientadas a la reducción al máximo de la mortalidad de estos animales; así el 21 de febrero de 1991, los Estados Unidos decretó un embargo comercial a aquellos países cuyos barcos capturan y/o comercializaran atún proveniente de lances de redes sobre delfines; en el caso de Colombia el embargo fue secundario.

La entidad Internacional encargada de coordinar y apoyar las investigaciones sobre atunes y delfines fue la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, constituida en 1952 por un acuerdo firmado entre los Gobiernos de Estados Unidos y Costa Rica, cuya sede se ubica en La Jolla -California y goza de un prestigio internacional en materia de investigación sobre la biología, la ecología, y estudios de las pesquerías de los atunes.

Con el apoyo científico de la CIAT y de algunos países comercializadores se propuso una estrategia que permita en un plazo máximo de cinco años, un equilibrio de las poblaciones de delfines asociadas al atún aleta amarilla, poniendo en práctica modificaciones en el diseño, lanzamiento de las redes de cerco y desarrollo de la faena, siendo las más importantes, la obligatoriedad del uso del Paño Protector de Delfines-PPID, -La maniobra de retroceso, la maniobra de salvamento de delfines uno a uno, y la obligatoriedad de llevar a bordo observadores técnicos debidamente capacitados y aprobados por la CIAT, cuya función principal es certificar el número de delfines que mueren en cada operación.

El 4 de octubre de 1995, se firma en Panamá una declaración que establece los compromisos que los países latinoamericanos adoptarían para reforzar los programas de protección al delfin en peligro por la pesca de atún, siendo incluida integralmente en el proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

Para Colombia la producción de pesca industrial y artesanal se ha duplicado en los últimos 10 años, situación determinada principalmente por la explotación industrial de atún, esta actividad genera 12.000 empleos directos e indirectos según cifras producidas por el Ministerio de Agricultura.

Nuestro país captura el 67 % de su pesca en aguas marítimas principalmente del Pacífico, lo que hace necesario el levantamiento del embargo parcial efectuado por los Estados Unidos sobre la especie de atún aleta amarilla pescada por Colombia.

La ratificación de este convenio debe contribuir al fomento de nuestras exportaciones hacia los Estados Unidos y hacia el mundo, las que a pesar de la situación antes descrita ha representado para Colombia desde 1996, algo más de 6 millones de dólares por año.

Materia del acuerdo

El acuerdo consta de un Preámbulo, el cual realiza una acertada alusión a la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, partiendo de la premisa de que con la aplicación de estos métodos de pesca se logra una efectiva protección a la población de delfines y el aprovechamiento racional de los recursos atuneros en el Océano Pacífico Oriental.

A su vez, el Convenio está integrado por treinta y dos (32) artículos, en los cuales se describen aspectos tan importantes como Definiciones, Objetivos, Medidas Generales, Area de aplicación del acuerdo, Reunión de las partes, Toma de decisiones, Programa

de Observadores a Bordo, Confidencialidad, Estados no partes, Entrada en vigor, Enmiendas, entre otros.

De igual forma el Acuerdo está integrado por diez (10) anexos, los cuales desarrollan de manera puntual, algunos temas de vital importancia para la puesta en marcha del acuerdo.

Anexo I. Area del Acuerdo.

Anexo II. Programa de observadores a bordo.

Anexo III. Límites Anuales de Mortalidad por Población de Delfines.

Anexo IV. Límites de Mortalidad de Delfines (LMD).

Anexo V. Consejo Científico Asesor.

Anexo VI. Comités Consultivos Científicos Nacionales.

Anexo VII Panel Internacional de Revisión.

Anexo VIII. Requisitos de operación para los buques.

Anexo IX. Elementos de un Programa de Seguimiento y Verificación.

Anexo X. Normas y Criterios sobre la participación de observadores en la reuniones de las Partes.

Una vez estudiada la viabilidad jurídica tanto del texto del acuerdo como de los anexos en su conjunto, a la luz de los principios rectores del manejo de las relaciones Internacionales consagrados en nuestra Carta Fundamental, me permito presentar la siguiente proposición:

“Dése Segundo Debate al Proyecto ley número 205 de 1999, “por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines”, suscrito en Washington, D.C., el día 21 de mayo de 1998.

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella.

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal)”, hecho en ciudad de México, D. F. el veintitrés (23) de diciembre de 1969.

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado de la República como ponente del Proyecto número 207 de 1999, presento a ustedes el informe respectivo de ponencia para segundo debate.

Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en:

- El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados;

- El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

- El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional, representado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores en febrero 14 de 1967 y entró en vigor el 25 de abril de 1969, cuando representaba al Gobierno Nacional el Ministro ... suscribieron el convenio en mención con el fin de asegurar la ausencia de las armas nucleares en la zona de aplicación

definida en el tratado, contribuir a la no proliferación de estas armas, prohibir el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente por cualquiera de las partes, por mandato a terceros, o de cualquier otro modo; que las partes contratantes se abstengan de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera, utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a la jurisdicción de las partes y para prohibir e impedir el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio. Promover el desarme general completo.

El 13 de abril de 1999, el presidente Andrés Pastrana y el Ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Fernández de Soto, someten el convenio a consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de presentar el informe de ponencia para primer debate. Esta exposición de motivos, que sustenta la ponencia, busca sintetizar las disposiciones del convenio y las condiciones de cooperación técnica establecidas en el tratado.

Entorno del tratado

El tratado está firmado por los 33 Estados de la región de América Latina y el Caribe, de éstos, 32 Estados han firmado y ratificado el tratado y han hecho la dispensa de su artículo 28; Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Cuba, hasta la fecha es el único país que ha firmado el tratado en marzo de 1995, pero aún no lo ha ratificado.

El tratado en el artículo 28 determina que debe entrar en vigor entre los Estados que lo hayan ratificado tan pronto como se hayan cubierto los siguientes requerimientos:

- Al momento en que todos los Estados latinoamericanos y del Caribe hayan depositado los instrumentos de ratificación.

- Cuando todos los Estados extracontinentales hayan firmado y ratificado los protocolos adicionales I y II, y

- Que cada parte haya concluido acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del sistema de salvaguardias del OIEA; o haya hecho la dispensa, total o parcialmente, del artículo 28 del tratado.

El protocolo I está destinado a los Estados que, de jure o de facto, tengan territorios bajo su responsabilidad en la zona de aplicación del tratado. Este protocolo ha sido firmado y ratificado por el Reino Unido, los países bajos, Francia, y los Estados Unidos de América.

El Protocolo II está dirigido a las potencias nucleares reconocidas por la comunidad internacional, ha sido firmado y ratificado por China, los Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, y la URSS (ahora Federación Rusa).

Este tratado se aplica a toda la región andina de América Latina, y del Caribe y grandes sectores del Océano Pacífico y del Atlántico.

Estructura y contenido del proyecto

Este tratado consta de cinco artículos que se sintetizan en las siguientes características que dio vida al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América latina (Opanal):

- El tratado no podrá ser objeto de reservas.

- El tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido.

Es el primer tratado de desarme el cual obliga a las cinco potencias nucleares a respetar el estatus de desnuclearización de la región, así como a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares en contra de las partes contratantes.

El tratado es enmendable. Cualquier parte contratante podrá proponer reformas al tratado entregando sus propuestas al consejo por conducto del secretario quien las transmitirá a todas las partes contratantes y a los demás dignatorios. Se deberá convocar a una reunión extraordinaria para examinar las propuestas. Una mayoría de los dos tercios de las partes presentes y votantes se requerirá para la aprobación de cualquier enmienda. Las enmiendas deberán entrar en vigor después de que una mayoría simple de las partes contratantes las haya ratificado.

Organismos principales del Opanal

El Opanal se compone de una conferencia general, que se reúne cada dos años en sesiones ordinarias y extraordinariamente cuando es necesario, un consejo compuesto de cinco Estados miembros que se reúnen cada dos meses en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuando éstas son necesarias y una secretaría general.

Las responsabilidades de la conferencia general son:

- Estudiar y decidir sobre cualquier asunto o materia establecida en el tratado, de aquellas que se refieren a los poderes y funciones de los órganos.

- Establecer los procedimientos para el sistema de control del tratado.

- Elegir a los miembros del consejo.

- Elegir al secretario general y removerlo.

- Aprobar las reglas de los procedimientos.

El actual secretario general del organismo es el Embajador Roman-Morey del Perú, quien fue reelegido para el período 1998-2001 en la XV Conferencia General en México, D. F. el 10 de julio de 1997.

De las demás disposiciones

Si bien el tratado de Tlatelolco no legisla sobre nuestra región, dentro de su tradicional e invariable posición de respeto por la legislación internacional, hace un respetuoso llamado a que los foros de carácter universal y los mismos gobiernos de los Estados miembros velen integralmente por los intereses de las poblaciones involucradas.

Con relación al desarme nuclear si bien en América Latina y el Caribe han alcanzado la completa desnuclearización bélica de su territorio.

Seguimiento del convenio

En cumplimiento de la Ley 424/98 por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta comisión conocer la evolución de este tratado, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso.

Proposición final

En consecuencia, y de acuerdo con lo ya manifestado, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal)", hecho en ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

De los señores Senadores,

Javier Céceres Leal,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 SENADO

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el estatuto del soldado profesional.

Doctor

Miguel Pinedo Vidal

Presidente del Senado

Honorables Senadores:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva del Senado, presento la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 1999, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el estatuto del soldado profesional.

Para iniciar, honorables senadores, el artículo 150 de la Constitución Política establece las funciones del Congreso de la República, y el numeral 10 lo faculta para revestir, hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

El inciso 3° del citado numeral 10 establece que no se podrán conferir las referidas facultades, para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos. La materia que regula la presente ley, no corresponde a las restricciones arriba señaladas, por tanto, las facultades solicitadas se ajustan al orden constitucional.

En este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, por tratarse de una materia especializada y prioritaria, que por estar estrechamente ligada a la reforma castrense, en lo que se refiere a los procedimientos de manejo y administración del personal militar y a las normas de carrera de tales servidores, requiere un procedimiento legislativo análogo al adoptado por el honorable Congreso de la República para la reforma de la Policía Nacional.

El proceso de pacificación en que está comprometido el Estado colombiano, demanda su transformación y modernización institucional, en particular, las Fuerzas Militares; con el propósito de armonizarlas con los cambios que requiere el país y para que la ciudadanía tenga una adecuada y eficaz satisfacción de sus servicios básicos como son la seguridad y defensa.

La iniciativa de reestructuración y modernización surge en las mismas fuerzas militares y en su misión constitucional. Un diagnóstico de su situación actual concluye que es urgente buscar el fortalecimiento institucional, con hombres y mujeres mejor preparados, con respaldo legal acorde a su misión y funciones, desarrolladas con ética y liderazgo.

Este proceso ha recogido las iniciativas de la sociedad civil y, en particular de la Rama Legislativa del Poder Público, en la participación realizada en la Comisión Intersectorial creada por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Algunos requerimientos básicos de orden legal de las Fuerzas Militares se suplen con la modernización de sus estatutos de carrera,

de régimen disciplinario, de evaluación y clasificación, de capacidad sicofísica, de incapacidad, invalidez e indemnización, y carrera del soldado profesional.

Estos aspectos son del ámbito de la formación y desempeño de los hombres y mujeres de las Fuerzas Militares. La complejidad y urgencia de dar solución a estos importantes asuntos, exigen la adopción de normas legales que los rijan, y para ello se propone revestir al Gobierno Nacional de las facultades extraordinarias que regula el artículo 150 de la Constitución Política en su numeral 10.

Contenido del proyecto

El proyecto contiene dos artículos importantes. El primer artículo se apoya en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

En primer lugar, modificar el Decreto-ley 1211 de 1990 sobre las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía, clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; destinaciones, traslados, comisiones y licencias; suspensión, retiro y separación; reservas de Oficiales y Suboficiales; normas para los alumnos de las escuelas de formación.

En segundo lugar, modificar el Decreto-ley 85 de 1989 "Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares", en las siguientes materias: Principios rectores, normas generales, faltas, sanciones, extinción de la acción, atribuciones disciplinarias, procedimiento, actuación procesal, acción disciplinaria, competencia, impedimentos y recusaciones, sujetos procesales, providencias y cumplimiento de fallos, notificaciones y términos, recursos y consulta, pruebas y nulidades, indagación preliminar, procedimientos en particular y segunda instancia.

En tercer lugar, modificar el Decreto-ley 1253 de 1988 sobre normas de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, en las siguientes materias: Generalidades, evaluación, personal por evaluar, períodos de evaluación, autoridades evaluadoras y revisoras, documentos de evaluación y normas de elaboración, clasificación y reclamos, juntas clasificadoras, organización de las juntas, funcionamiento de las juntas, funciones y atribuciones de las juntas, listas de clasificación, normas para la clasificación, consecuencias derivadas de la clasificación, reclamos, perfil profesional e indicadores.

En cuarto lugar, modificar el Decreto-ley 94 de 1989 sobre capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en las siguientes materias: aplicabilidad, capacidad sicofísica, organismos médico-laborales militares y de policía; entre otros.

Y en quinto lugar, se busca expedir el Estatuto del Soldado Profesional en las siguientes materias: Incorporación, retiro, reincorporación, programas de capacitación, vestuario y alimentación, reservista de honor, disposiciones generales.

El artículo segundo propone la designación de una comisión especial integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) representantes, incluidos los ponentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Los motivos expuestos tienen como objetivos el fortalecimiento y modernización institucional y la promoción del talento humano al servicio de las Fuerzas Militares, y me exhortan a plantearles a los honorables senadores la siguiente proposición:

"Dése segundo debate para aprobar el Proyecto de ley número 225 de 1999, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el estatuto del soldado profesional.

Cordialmente,

Ricardo Losada Márquez,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 250-Jueves 12 de agosto de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 63 de 1999 Senado, por la cual se establece el Régimen Especial del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 64 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años del movimiento insurgente de los comuneros del sur, una de las primeras manifestaciones independentistas de América, se rinde homenaje a la exprovincia de Túquerres y se ordena la realización de obras de infraestructura	10
Proyecto de ley número 65 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación	11
Proyecto de ley número 66 de 1999 Senado, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano	12

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 188 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 105 de 1993	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio para la Cooperación Iberoamericana suscrito en San Carlos de Bariloche, Argentina, el 15 de octubre de 1995	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 204 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación técnica". Hecho en Santa Fe de Bogotá el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines", suscrito en Washington, D.C., 21 de mayo de 1998	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre prerrogativas e inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Opanal)", hecho en ciudad de México, D. F. el veintitrés (23) de diciembre de 1969	18
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 1999 Senado, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y expedir el estatuto del soldado profesional	19